



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00171-00

Socorro, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las partes en este proceso, VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, adelantado por **MARISOL NARANJO CAMACHO**, en contra de **TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS**, radicado al No. 2019-00171-00, coadyuvados por las partes demandante y demandada, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, solicita se decrete la cancelación y/o levantamiento de las medias cautelares de inscripción de la demanda que fueron desertadas en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS** y que corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 321-45188, 321-45393, 321-5628, 321-40700 y 321-5597, solicitando que se libren los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Igualmente, solicitan, que se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, para que proceda el registro de la Sentencia del 9 de mayo de 2023, y en virtud de ello haga las anotaciones para la cancelación de la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 321-47819 y la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 321-47821, en la forma ordenada en el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia.

Que se libre también oficio a la Notaria Única de Oiba Santander, en la forma ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive de la citada sentencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 590 del Código General del Proceso, señala:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una



pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...”

- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y el artículo 597 del Código General del Proceso, señala:

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. ...”

Parágrafo.

Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Ahora bien, en sentencia proferida por este Juzgado el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en relación con las medidas, se dejó consignado:

“**DECIMO:** Sobre la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad sobre los inmuebles de propiedad del demandado TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS y que corresponden a las matrículas inmobiliarias N°s 321-45188, 321-45393, 321-5628, 321-40700 y 321-5597, en su oportunidad, y a petición de los interesados, este despacho dispondrá lo que pudiere corresponder, manteniéndose las mismas vigentes.”

Los apoderados de las partes en este proceso, VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, adelantado por **MARISOL NARANJO CAMACHO**, en contra de **TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS**, radicado al No. 2019-00171-00, coadyuvados por las partes demandante y demandada, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, solicita se decrete la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que fueron decretadas en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS y que corresponden a las matrículas inmobiliarias No. 321-45188, 321-45393, 321-5628, 321-40700 y 321-5597, solicitando que se libren los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, manifestando que ya se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia que puso fin al proceso.



El Juzgado accederá a lo solicitado en consideración a que ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho, y como quiera que son las partes y sus apoderados quienes han solicitado el levantamiento de la inscripción de la demanda, se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos del Socorro, para que se proceda a cancelar la inscripción de la demanda, sobre los bienes denunciados como de propiedad del demandado.

En relación con los oficios solicitados al Registrador de instrumentos públicos del Socorro, para que proceda al registro de la Sentencia del 9 de mayo de 2023, y en virtud de ello haga las anotaciones para la cancelación de la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 321-47819 y la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 321-47821, en la forma ordenada en el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia, debe decir el Juzgado que el mismo ya se libró y se entregó a la parte para su correspondiente inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Acceder a lo solicitado por las partes en este proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, propuesto por **MARISOL NARANJO CAMACHO**, en contra de **TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS**, radicado al No. 2019-00171-00, por las razones expuestas en esta providencia.

2º.- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda que peso sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad, del demandado **TEOFILO ARMANDO SAENZ CASTELLANOS, C.C. No. 19.467.165** de Bogotá.

- a) Sobre el predio urbano lote seis, sin nomenclatura, ubicado en el municipio de Oiba Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-45188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyo titular del derecho de dominio es el citado demandado.
- b) Sobre el predio urbano lote 16, ubicado en el municipio de Oiba Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-45393** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyo titular del derecho de dominio es el citado demandado.
- c) Sobre el predio urbano ubicado en la calle 14 No. 19 Las Lomitas, municipio de Oiba Santander, identificado con el folio de matrícula



inmobiliaria **No. 321-5628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyo titular del derecho de dominio es el citado demandado.

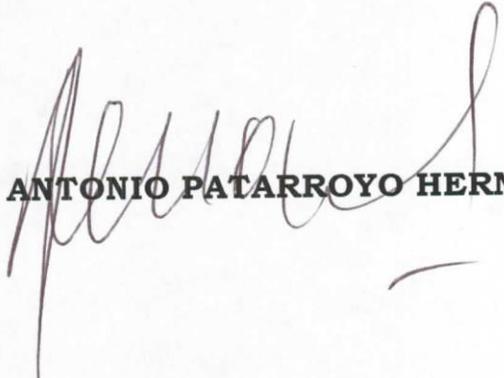
- d) Sobre el predio urbano casa, ubicado en el municipio de Oiba Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-5597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyo titular del derecho de dominio es el citado demandado.
- e) Sobre el predio rural lote de terreno “El Recuerdo” ubicado en la Vereda Pedregal del municipio de Oiba Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 321-40700** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, cuyo titular del derecho de dominio es el citado demandado.

Comuníquese mediante oficio, la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la inscripción de la demanda que le fue comunicada con **oficio 1242 del 19 de noviembre de 2019**.

3º- No librar el oficio solicitado a la Oficina de Registro de instrumentos públicos del Socorro, por cuanto el mismo ya se libró y se entregó a la parte interesada, para su correspondiente inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ